

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 15455(914)/89 ✓

juridico

ORD. N° 0258.1 7° /

MAT.: No resulta jurídicamente procedente considerar como jornada de trabajo el tiempo empleado por los trabajadores de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., - CHILECTRA Metropolitana, en ir y volver de sus lugares de trabajo, ubicados en las Sub Estaciones "Buin y "Los Almendros", de la misma Compañía.

ANT.: Presentación de 22.11.89, del Sindicato de Trabajadores N° 2 de la Empresa Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 22.

CONCORDANCIA:

Dictamen N° 1857, de 04.04.84.

SANTIAGO, ~~15~~ ¹⁵ ENE. 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. DIRIGENTES SINDICATO DE TRABAJADORES
N° 2 DE EMPRESA COMPAÑIA CHILENA METROPOLITANA
DE DISTRIBUCION ELECTRICA S.A.
RIQUELME N° 624
S A N T I A G O /

Mediante la presentación del antecedente Uds. solicitan un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si el tiempo empleado por los trabajadores de la Empresa Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., CHILECTRA Metropolitana, en ir y volver de sus lugares de trabajo, ubicados en las Sub Estaciones "Buin" y "Los Almendros", en medios de movilización proporcionados por la Empresa para tal efecto, debe considerarse como integrante de la jornada de trabajo.

Sobre el particular cúpleme informar a Uds. lo siguiente

El artículo 22 del Código del Trabajo, dispone:

" Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato.

" Se considerará también jornada de

" trabajo el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposi-
 " ción del empleador sin realizar labor, por causas que no le -
 " sean imputables."

Del contexto de la disposición le--
 gal transcrita se colige que se entiende por jornada de trabajo
 el tiempo durante el cual el dependiente presta efectivamente -
 sus servicios al empleador de acuerdo al contrato de trabajo,-
 considerándose también como tal el período de tiempo en que
 permanece a disposición del mismo, sin realizar labor alguna --
 por causas que no le sean imputables.

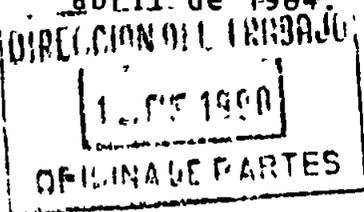
Cabe señalar que este Servicio ha --
 sostenido en forma reiterada, en relación con lo dispuesto en la
 norma precedentemente transcrita y comentada, que la jornada de
 trabajo de los dependientes se inicia desde el preciso momento -
 en que ellos se encuentran a disposición del empleador, y esto -
 último acontece desde el instante en que llegan a su lugar de --
 trabajo o faena.

Ahora bien, el análisis de la norma
 legal transcrita y comentada, conjuntamente con los antecedentes
 tenidos a la vista, permiten sostener que, en la especie, los --
 trabajadores de la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución
 Eléctrica S.A., CHILECTRA Metropolitana, se encuentran a disposi-
 ción de su empleador sólo desde el instante en que llegan a su -
 faena, no siendo, por tanto, jurídicamente procedente considerar
 como trabajado el lapso ocupado en ir y volver a la Empresa, aún
 cuando ello se haga en un medio proporcionado por ésta y sin per-
 juicio de que exista una reglamentación especial para hacer uso
 de dichos medios.

En efecto, en nada obsta a la conclu-
 sión antes señalada la circunstancia de que Chilectra Metropolita-
 na exija a sus trabajadores que se desempeñan en las Sub Estaci-
 ones "Buin" y "Los Almendros", ubicadas en Camino Los Tilos --
 s/n y Camino Otoñal s/n, lugares rurales, sin locomoción colecti-
 va normal, que se presenten en la Sub Estación Lord Cochrane, --
 ubicada en calle Alonso Ovalle N° 1393, Santiago, una hora antes
 del inicio de los respectivos turnos y una hora después del tér-
 mino de las labores, toda vez que ello constituye sólo una forma
 de regular el uso del medio de transporte otorgado por la empre-
 sa a objeto de hacer más expedito el servicio de traslado de los
 dependientes hasta y desde sus lugares de trabajo, sin que se --
 pretenda mantenerlos a disposición del empleador.

En consecuencia, sobre la base de la
 disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla --
 con informar a Ud que no resulta jurídicamente procedente consi-
 derar como laborado el tiempo empleado por los trabajadores de -
 la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A.,
 CHILECTRA Metropolitana, en ir y volver de sus lugares de traba-
 jo, ubicados en las Sub Estaciones "Buin" y "Los Almendros", de
 la misma Compañía.

La conclusión anotada está en armo--
 nía con la doctrina contenida en el dictamen N° 1857, de 04 de -
 abril de 1984.



Saluda a Uds.,



JDM/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control
 Ministerio, Boletín, D.R.T. Stgo.